



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 18 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 183**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE 1 INSTANCA de YEISON LEANDRO YARCE RIOS VS. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. **RAD:** 2020-00072-00.

Cartago, Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho a resolver la petición presentada el pasado 21 de enero pasado, por la señora GINA POTES SILVA, quien no acreditó la calidad en que actúa. En dicho escrito solicita que el presente trámite se remita a la Superintendencia de Sociedades, como consecuencia del inicio del proceso de reorganización empresarial de TELEFONOS DE CARTAGO S.A. de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Al parecer, considera que la competencia para conocer de este asunto radica en ese organismo de vigilancia y control. Anexa un requerimiento de inventario ordenado en mediante auto 2020-01-505521 del 10 de septiembre de 2020, que realizó la Superintendencia de sociedades a Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., persona jurídica que fue convocada a proceso de reorganización.

Pese a que la ciudadana no ha sido reconocida dentro del proceso como apoderada ni acredita ser representante legal de TELEFONOS DE CARTAGO, el despacho considera necesario pronunciarse sobre la petición, por garantía del principio de legalidad que debe regir en los trámites que se ventilan ante la administración de justicia.

Para resolver, se trae a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que es el sustento de la petición que se resuelve, norma que a la letra indica:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Como puede observarse la norma señalada no dice que los procesos ordinarios deban ser remitidos y hacer parte del proceso de reorganización. Es claro que este precepto busca que todos los acreedores queden vinculados al proceso de reorganización a partir de su iniciación por el principio de universalidad de que trata el numeral 1 de artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

Es preciso entonces, recordar que el citado principio de universalidad se concreta específicamente en la unificación de las acreencias u obligaciones **ciertas**, sean o no exigibles, las cuales deben ser calificadas y graduadas, respetando su naturaleza.

Es del caso pues, informarle a la peticionaria que el presente proceso se clasifica dentro de las obligaciones **inciertas**, de que trata el artículo 25 de la citada Ley, por lo que quedará sujeto a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, es si, atendiendo las resultas de la sentencia, lo que significa que el deudor no debe atender su pago en este momento, ni graduar o calificar la acreencia, pues la única acción que le corresponde al promotor y/o representante legal de TELEFONOS DE CARTAGO S.A., es la de constituir una provisión contable para atender su eventual pago.

Es por eso que la Ley de insolvencia ordena que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos o de cobro, queden a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si se deben levantar según convenga a los objetivos del proceso, mientras que las medidas cautelares decretadas en los procesos ordinarios, al no ser de naturaleza ejecutiva, continúan vigentes en caso de que se hayan decretado, debiendo en todo caso el deudor incorporar las acreencias litigiosas o contingentes en el proyecto de calificación y graduación de créditos, como lo dice el artículo 25 de la multicitada Ley.

La interpretación en contexto del artículo 20 con el 25 de la Ley 1116 de 2006, llevan a concluir que no se accederá a lo pedido.

De otro lado, la señora Marisol Guzmán Ospina, quien manifiesta ser Secretaria de la Junta Directiva de Teléfonos de Cartago S.A., anuncia que la persona jurídica demandada no cuenta con representante legal o apoderada; por ello, considera que se debe aplazar la audiencia programada para el día de hoy.

A lo solicitado se accederá de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, si en cuenta se tiene que la audiencia es aplazable por una sola vez por una justa causa

Por lo expuesto, el JUGADO LABORAL de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: No remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

TERCERO: Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día llunes 19 de abril de 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y si hay lugar se llevara a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio, Decreto de Pruebas, Tramite y Juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

El auto anterior se notifica hoy

19 de febrero de 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 19 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 184

REF: Ejecutivo Laboral seguido a continuación de proceso ordinario de NELLY LILIANA RESTREPO AMAYA vs ALFREDO ELIAS DIAZ DIAZ.

RAD: 2014-00163-00

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, comunica que sustituye el poder a ella conferido en el abogado JOSE GERMAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 y T.P. 183.768.

De otro lado, el apoderado sustituto de la ejecutante, solicita el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-16624, y que se oficie al IGAC o a la oficina de catastro de la Alcaldía Municipal de Cartago, para que envíen el avalúo correspondiente al mismo bien sobre el que pretende el remate.

CONSIDERACIONES:

Se aceptará la sustitución del poder presentada, en consecuencia, se tendrá como apoderada principal de la parte actora a la abogada MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO identificada con la T.P. 229-574 del C.S.J, y en calidad de sustituto a JOSE GERMAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 y T.P. 183.768.

No se ordenará el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No.375-16624, en razón a que el bien no ha sido avaluado.

Finalmente, se ordenará oficiar al Alcalde del Municipio de Cartago, para que a través de sus funcionarios remita el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No.375-16624.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

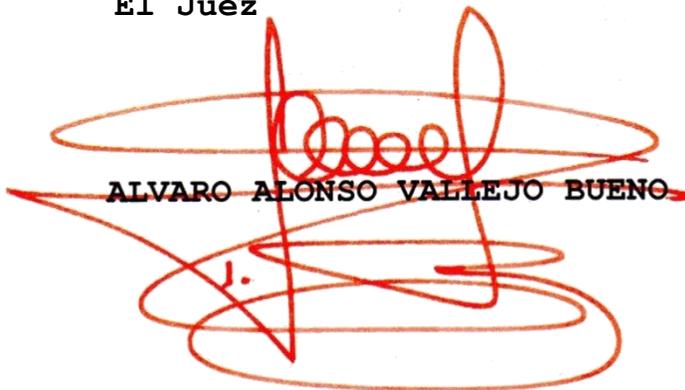
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada, en consecuencia, téngase como apoderada principal a la abogada MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO identificada con la T.P. 229-574 del C.S.J, y en calidad de sustituto a JOSE GERMAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 y T.P. 183.768.

SEGUNDO: NO ORDENAR el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No.375-16624, en razón a que el bien no ha sido avaluado.

TERCERO: OFICIAR al alcalde del Municipio de Cartago, para que a través de sus funcionarios, remita el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No.375-16624 de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

El auto anterior se notifica hoy

19 de febrero de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: El oficio que antecede, aportado por la parte demandada pasa a despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 188

REF: Ejecutivo Laboral 1° Instancia de JHAIR RAMIRO TORRES ZAPATA vs COSMITET LTDA. **RAD: 2013-00023-00**

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la parte demandada actuando a través de apoderada general solicita se le informe el apoderado judicial de los ejecutantes, solicita la entrega el número de títulos judiciales que se hayan consignado a favor de COSMITET LTDA, dentro del presente asunto.

Por secretaría, comuníquesele a la memorialista que a la fecha se han consignado los siguientes títulos judiciales:

Número Título	469780000042346
Número Proceso	76147310500120130002300
Fecha Elaboración	28/10/2019
Fecha Pago	NO APLICA
Cuenta Judicial	761472032002
Concepto	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor	\$ 22.000.000,00

Número Título	469780000042509
Número Proceso	76147310500120130002300
Fecha Elaboración	01/11/2019
Fecha Pago	NO APLICA
Cuenta Judicial	761472032002
Concepto	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor	\$ 7.739.154,00

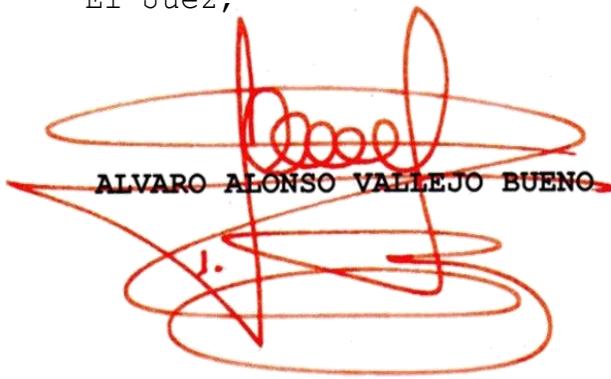
Número Título	469780000043140
Número Proceso	76147310500120130002300
Fecha Elaboración	05/12/2019
Fecha Pago	NO APLICA
Cuenta Judicial	761472032002

Concepto	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor	\$ 4.836.971,00

Número Título	469780000044729
Número Proceso	76147310500120130002300
Fecha Elaboración	28/02/2020
Fecha Pago	NO APLICA
Cuenta Judicial	761472032002
Concepto	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor	\$ 11.066.142,00

NOTIFIQUESE .

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 028</p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>19 de febrero de 2021</p> <p> EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Febrero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 189

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de JORGE IVAN CORTES JIMENEZ Y OTROS Vs. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.

RAD: 2020-00060-00

Cartago (V), Febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 08 del mes de Abril del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

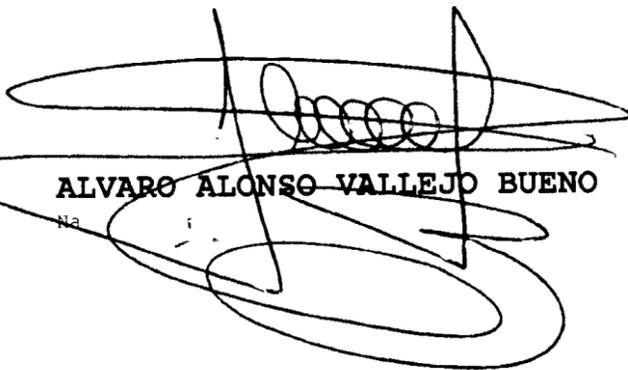
Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que

cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

Por otra parte la apoderada judicial de la demandada TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P., EN REORGANIZACION, presenta renuncia del poder conferido, por lo que habrá de ser atendida la misma por el Despacho en forma favorable, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., de aplicación analógica con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 19 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Febrero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 191

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de JOSE WILLIAM PATIÑO TOVAR Vs. COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTEDEL VALLE-CAFENORTE.

RAD: 2020-00013-00

Cartago (V), Febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 17 del mes de marzo del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 19 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Febrero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 190

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de GUSTAVO AMARILES ARENAS
Vs. GRESVALLE S.A.

RAD: 2020-00059-00

Cartago (V), Febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 19 del mes de marzo del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

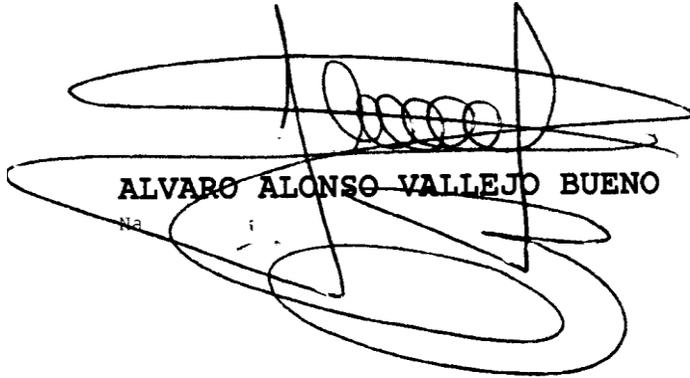
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 028

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 19 DE 2021**

EL SECRETARIO _____